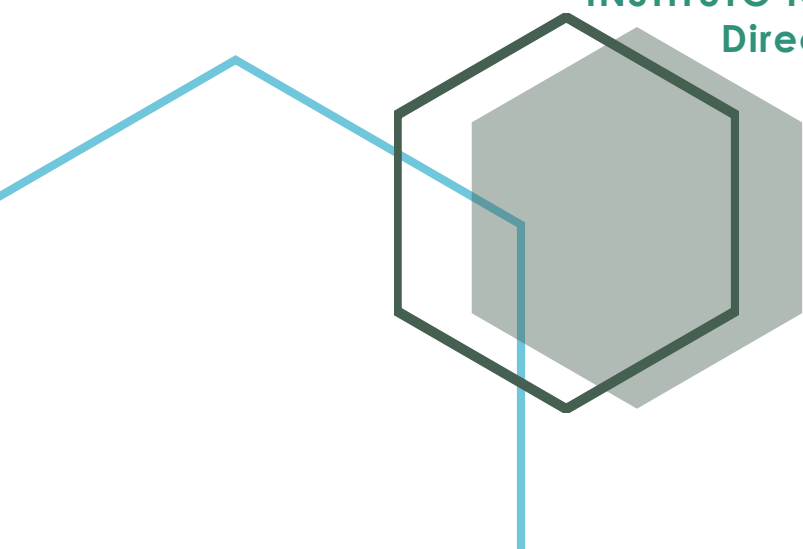




BOLETÍN INFORMATIVO  
abril, mayo y junio  
Nº2-2024

**INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
**Dirección Provincial de Zaragoza**



# NOVEDADES NORMATIVAS

- **NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DEL REAL DECRETO-LEY 2/2024, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DEL NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, Y PARA COMPLETAR LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2010/18/UE DEL CONSEJO.**

En el BOE del 22 de mayo de 2024 se ha publicado el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

A través de esta nota informativa se da cuenta de las principales novedades normativas contenidas en dicho real decreto-ley en lo que afecta particularmente al ámbito de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La disposición final cuarta del Real Decreto-ley 2/2024, lleva a cabo las siguientes modificaciones de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

1) Colectivo de personas liberadas de prisión.

Tal y como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 2/2024, como consecuencia de la eliminación del acceso al subsidio por desempleo del colectivo de personas liberadas de prisión como supuesto específico, se introducen las modificaciones necesarias en la Ley 19/2021 para poder atender a las necesidades de este colectivo a través de la prestación del ingreso mínimo vital, con la modificación o supresión de determinados requisitos de acceso a la prestación.

- Artículo 4.1.

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 19/2021 pasa a incluir como personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a aquellas personas de entre 18 y 22 años que provengan de un centro penitenciario por haber sido liberados de prisión, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

- Artículo 5.2.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 19/2021 incluye a los liberados de prisión, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses, como posibles titulares de la prestación del ingreso mínimo vital sin que sea necesario el cumplimiento del requisito de la edad de al menos 23 años.

- Artículo 10.2.

Se incluye al colectivo de liberados de prisión, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses, dentro de los colectivos excepcionados del cumplimiento del requisito de acceso a la prestación recogido en el apartado 2 del artículo 10 (que la persona beneficiaria haya vivido de forma independiente en España).

Solicitud de la prestación.

- Artículo 5.1.

Deja de ser necesario que la solicitud de la prestación esté firmada por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones.

El solicitante de la prestación deberá reunir los requisitos para ser su titular y, en caso de que forme parte de una unidad de convivencia, además de firmar la solicitud deberá acompañar a la misma una declaración responsable sobre el consentimiento para la presentación de la citada solicitud de todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad.

Requisitos de la pareja de hecho a efectos del IMV.

Se procede a homogeneizar el concepto de pareja de hecho en las regulaciones del subsidio por desempleo y del ingreso mínimo vital, fijando los mismos requisitos en ambas para considerar que existe de pareja de hecho.

- Artículo 6.1.

Se da una nueva redacción a la consideración de la pareja de hecho a los efectos de la prestación, establecidos hasta el momento en el apartado 1 del artículo 6. La nueva redacción del artículo 6.1, se remite a los requisitos de la pareja de hecho que pasan a regularse en el artículo 21.4.

- Artículo 21.4.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 21 de la Ley 19/2021, dispone que, a los efectos de acreditar la existencia de pareja de hecho, la misma se ha de acreditar mediante la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o, en documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la inscripción como la formalización del documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha de la solicitud de la prestación.

No será necesario el requisito de inscripción en un Registro de parejas de hecho o la constitución de dicha pareja en documento público, en el caso de que se tengan e hijos comunes y, por ende, tampoco es exigible plazo de antelación alguno de la citada inscripción o constitución.

Nueva exclusión en el cómputo de rentas. - Artículo 20.1.f).

Se añade un nuevo apartado, el 5º, de la letra f) del artículo 20.1 de la Ley 19/2021, en virtud del cual queda excluido del cómputo de los ingresos y del patrimonio, el subsidio no contributivo por desempleo cuando a la fecha de la solicitud de la prestación éste se hubiera extinguido.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 2/2024, esta adicción entrará en vigor transcurridos seis meses desde la publicación del Real Decreto-ley 2/2024 en el Boletín Oficial del Estado, esto es, desde el 22 de mayo de 2024.

Transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital.

- Disposición adicional duodécima.

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos, se regula un nuevo procedimiento que permite tramitar la prestación del ingreso mínimo vital a aquellas personas que agoten el periodo máximo de percepción del subsidio por desempleo sin haberse reinsertado a una relación laboral, eliminando cargas administrativas.

Este procedimiento se recoge en la nueva disposición adicional duodécima de la Ley 19/2021 y para su aplicación es necesario que en la fecha del agotamiento del subsidio la persona beneficiaria cumpla determinados los requisitos.

Así, durante el trimestre previo al agotamiento del subsidio por desempleo, la entidad gestora del mismo informará a la persona beneficiaria sobre la posibilidad de remitir a la entidad gestora del ingreso mínimo vital sus datos y los de los miembros de su unidad familiar recogidos, a fin de que por ésta se tramite dicha prestación. Para ello, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento y, en su caso, suscribir una declaración responsable de que dispone del consentimiento de los integrantes de su unidad familiar mayores de edad que se tuvieron en cuenta a los efectos del reconocimiento y mantenimiento del subsidio por desempleo. El modelo normalizado de declaración responsable que a tal efecto establezca la entidad gestora, recogerá otros extremos relativos a los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación del ingreso mínimo vital a través de este procedimiento.

La entidad gestora del subsidio por desempleo comprobará la existencia del consentimiento y la correcta cumplimentación de la declaración responsable por el interesado y, de ser así, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se produzca el agotamiento del subsidio por desempleo remitirá a la entidad gestora de la prestación de ingreso mínimo vital la información necesaria para la tramitación de esta prestación.

La remisión de esa información y datos será suficiente para considerarlos acreditados, sin que la entidad gestora de dicha prestación deba proceder a su comprobación a los efectos del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital.

Una vez que la entidad gestora del ingreso mínimo vital reciba la citada información, comprobará la inexistencia de terceras personas empadronadas en el mismo domicilio que la persona beneficiaria del subsidio por desempleo o, en su caso, que la unidad familiar.

En caso de quedar acreditado lo indicado en el párrafo anterior, la entidad gestora comprobará el requisito de vulnerabilidad económica (artículo 10.1.b), de conformidad con la información proporcionada de forma telemática por las administraciones tributarias.

Una vez acreditado el requisito de vulnerabilidad económica, la entidad gestora procederá a comprobar que se cumplen los requisitos de los apartados 1.a), 2 y 3 del artículo 10.

Realizadas las mencionadas comprobaciones, la entidad gestora procederá a dictar resolución y a notificar la misma en el plazo máximo de seis meses desde el agotamiento del derecho al subsidio por desempleo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá desestimada.

En caso de reconocimiento del derecho al ingreso mínimo vital, la fecha del hecho causante será la fecha del agotamiento del subsidio y los efectos económicos se producirán el día primero del mes siguiente al de la fecha del hecho causante. La persona titular del ingreso mínimo vital será, en todo caso, la beneficiaria del subsidio por desempleo extinguido.

A los efectos del presente procedimiento, las comunicaciones e intercambio de datos entre las entidades gestoras se llevarán a cabo mediante el oportuno sistema de intercambio de información.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 2/2024, esta nueva disposición adicional y el procedimiento en ella regulado, entrará en vigor transcurridos seis meses desde la publicación del Real Decreto-ley 2/2024 en el Boletín Oficial del Estado, esto es, desde el 22 de mayo de 2024.

➤ **INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 247 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE:**

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones da nueva redacción al artículo 247 del TRLGSS, modificando la forma de computar los períodos de cotización correspondientes a un contrato de trabajo a tiempo parcial.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 247 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos. De este modo, cada día en alta con un contrato a tiempo parcial se considera día cotizado, eliminándose el cómputo anterior consistente en la aplicación del coeficiente de parcialidad correspondiente a cada período de alta con un contrato a tiempo parcial, así como la reducción de los períodos mínimos de cotización exigidos para causar cada una de las prestaciones mediante la aplicación del coeficiente global de parcialidad. Tal modificación entró en vigor el 1 de octubre del 2023.

A pesar de que la nueva fórmula es, en principio, más favorable, la eliminación del coeficiente global de parcialidad ha dado lugar a que en determinados supuestos dejen de reunirse los requisitos o cambien las condiciones previstas para el acceso a la pensión de jubilación.

**1. Jubilación procedente de subsidio por desempleo para mayores de 52 años.**

Se abordan aquellos supuestos en los que se está percibiendo el subsidio por desempleo para mayores de 52 años y, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 247 del TRLGSS y la eliminación del coeficiente global de parcialidad, se deja de tener la carencia necesaria para acceder a la pensión de jubilación sin solución de continuidad.

El reciente Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, ha introducido modificaciones en el TRLGSS relativas al subsidio por desempleo. Si bien, tanto antes de su entrada en vigor como después, para poder beneficiarse del subsidio especial por desempleo para mayores de 52 años, se exige acreditar todos los requisitos necesarios, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, entre otras condiciones. Esto conlleva que deba tenerse cubierta la carencia requerida para el acceso a la pensión de jubilación.

Con anterioridad a la modificación introducida por el Real Decreto-ley 2/2024, el artículo 274 del TRLGSS disponía que "Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social." Por lo que la acreditación de los requisitos de acceso a la pensión de jubilación distintos de la edad debía producirse en el momento de la solicitud del subsidio.

Tras la entrada en vigor del citado real decreto-ley, el artículo 280.1 del TRLGSS señala expresamente que, para acceder al subsidio, los requisitos de acceso a la pensión de jubilación, salvo la edad, deben acreditarse en la fecha del hecho causante del subsidio: "Podrán acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores que, en la fecha en que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 274.1 tengan cumplida dicha edad y además en la fecha del hecho causante del subsidio establecido en el artículo 276.1, acrediten todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (...)"

El subsidio se extingue en la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, fecha en la que se fija el hecho causante de la pensión de jubilación.

Con anterioridad a la entrada en vigor del reciente Real Decreto-ley 2/2024, el artículo 277.3 del TRLGSS señalaba que "En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación."

Igualmente, la nueva redacción del artículo 272.1.d) del TRLGSS dispone que el subsidio se extinguirá por el "Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria exigida en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d)"

su vez, el artículo 266.d) se refiere al supuesto de "No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada".

Se ha planteado cómo debe procederse en aquellos supuestos en los que se está percibiendo el subsidio por desempleo para mayores de 52 años y, como consecuencia de la nueva forma de computar los períodos de cotización del artículo 247 del TRLGSS, se deja de tener la carencia necesaria para acceder a la pensión de jubilación. Son supuestos en los que, en el momento de verificar si se cumplían las condiciones para el acceso al subsidio, se acreditaban todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

A fin de preservar la seguridad jurídica, cuando se acceda a la pensión de jubilación sin solución de continuidad desde la extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, los requisitos que en su momento se acreditaron para acceder al subsidio se entenderán cumplidos.

Lo anterior no se aplicará en aquellos casos en los que haya habido un error en la certificación por parte de esta entidad gestora o del SEPE o se viniese percibiendo indebidamente el subsidio conforme a la normativa anterior a la modificación del artículo 247 del TRLGSS.

Esta interpretación se aplicará desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 247 del TRLGSS.

Se adopta así una solución similar a la establecida en su momento en el apartado 2.7.2. de las Instrucciones provisionales de 2 de enero de 2008 para la aplicación de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, con respecto al cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias ("días-cuota") a efectos del cómputo de los años de cotización, en aquellos supuestos en los que la jubilación procedía, sin solución de continuidad, del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

## **2. Jubilación Parcial.**

Se abordan aquellos supuestos en los que, por existir periodos de trabajo a tiempo parcial en la vida laboral del trabajador, en el momento del acceso a la pensión de jubilación parcial se

informó de una fecha de edad ordinaria de jubilación en aplicación del coeficiente global de parcialidad regulado en la anterior redacción del artículo 247 del TRLGSS y, como consecuencia de la modificación de dicho artículo, la edad ordinaria que correspondería al trabajador en el momento del acceso a la jubilación plena no se corresponde con la inicialmente informada, por estar ya vigente la nueva redacción del artículo 247 del TRLGSS. En el caso de la jubilación parcial, la duración de los contratos de relevo y a tiempo parcial del jubilado se establece en base a la edad ordinaria de jubilación, por lo que la variación en dicha edad ordinaria de jubilación repercute a su vez en estos otros extremos.

Con la misma finalidad de preservar la seguridad jurídica, se adopta una solución similar a la establecida en su momento en el apartado 2.7.2 de las Instrucciones provisionales de 2 de enero de 2008 anteriormente citadas, por lo que cabe entender que, salvo error, la edad ordinaria de jubilación inicialmente informada debe mantenerse para el acceso a la jubilación plena.

Esta interpretación se aplicará desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 247 del TRLGSS.

## CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 7/2024 Fecha: 11 de abril de 2024 Materia: Jubilación. Trabajos irrelevantes. Legalidad aplicable

Criterio de gestión: 8 /2024 Fecha: 12 de abril de 2024 Materia: Recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo de prestaciones de muerte y supervivencia cuando el causante era pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de contingencias profesionales.

Criterio de gestión: 9/2024 Fecha: 14 de mayo de 2024 Materia: Aplicación de normas internacionales. Fecha en que debe considerarse producido el hecho causante de la pensión de jubilación.

Criterio de gestión: 10/2024 Fecha: 22 de mayo de 2024 Materia: Complemento por mínimos. Subvención concedida para la rehabilitación de la vivienda habitual

Criterio de gestión: 11/2024 Fecha: 13 de junio de 2024 Materia: Incompatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente absoluta con trabajos que determinen la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

# NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS



## Novedades en la carpeta ciudadana

Se incorpora información sobre la fecha de expiración de la tarjeta sanitaria europea, con enlace directo a la solicitud de una nueva en los casos en los que los ciudadanos comprueben que ya no está en vigor.

## Nuevo servicio de solicitud de la pensión de viudedad y orfandad desde TUSS

Hemos ampliado los servicios que ofrece TUSS, para que el propio interesado, un familiar, un amigo o un profesional pueda solicitar, con identificación electrónica, la prestación de viudedad y orfandad.





## Comunicación vía SMS de la prestación de IT en pago directo



Desde el 6 de mayo, informaremos vía SMS, sobre cómo solicitar el pago directo de la incapacidad temporal, cuando la persona trabajadora está pendiente de la resolución de su incapacidad permanente y tenga cubierta la incapacidad temporal con el Instituto Nacional de la Seguridad Social

## Procedimiento de determinación de contingencia en el aplicativo INCAPRES

El nuevo procedimiento automatizado además de permitir la gestión de los expedientes de determinación de contingencias en los procesos de incapacidad temporal conllevará que las notificaciones y resoluciones se comuniquen automáticamente a las partes (Mutuas, SPS y Empresas), a través del Protocolo III, Protocolo IV y Comunicaciones RED.

# Acreditación de la representación voluntaria

## Evidencia de representación voluntaria en Tu Seguridad Social.

No es preciso adjuntar el **Modelo de Representación firmado ni el DNI** o documento equivalente del interesado. Resolución de 8 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través de los canales telefónico y telemático mediante determinados **sistemas de identificación y expresión de la voluntad** y se regulan aspectos relativos a la presentación y firma de solicitudes mediante **formularios electrónicos** a través de ambos canales.



Para que se genere la **evidencia de representación** se actúa de la forma siguiente:

- El representante debe ingresar en TUSS y seleccionar la opción "Representante", identificándose con certificado digital, DNLe o Cl@ve Permanente.
- Seleccionar la gestión a realizar. **El proceso es para cada gestión**. Es decir, si se desea realizar más de una gestión se deben solicitar otras tantas autorizaciones.
- Indicar el DNI de la persona sobre la que se va a realizar la gestión y los cuatro últimos dígitos de su teléfono móvil, que deberá estar previamente registrado en la Seguridad Social. Pulsar en "Solicitar autorización".
- El interesado recibe un **SMS** con un enlace que debe ejecutar.
- Una vez autorizado, el representante puede volver a entrar a TUSS y realizar la gestión. Dispone de 14 días para ello.